

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que a folios 301 a 302 del expediente, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante oficio N° 0639, indica que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida, dado que no cuenta con la documental completa, esto es "copia del documento de identidad de la Beneficiaria del Incremento Pensional", situación que asegura haber puesto en conocimiento de la parte actora **JOSÉ RAMIRO OSORIO VARGAS**, a través de la empresa de mensajería con la guía de envío No. GA 87022218028.

Por otra parte, el 15 de septiembre de 2020 (fol. 313 a 314) el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a Colpensiones con el fin que de cumplimiento a la sentencia emitida respecto del ejecutante **JOSÉ RAMIRO OSORIO VARGAS**, frente a los incrementos pensionales del 14%, manifestando que a pesar de varias solicitudes enviadas a la ejecutada a la fecha no ha incluido en nómina al ejecutante.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la pasiva (fol. 301), para que dé cumplimiento a lo peticionado por la entidad ejecutada.

Adicionalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a la obligación que se ejecuta, para tal efecto, por secretaría y mediante oficio remítase a través del correo electrónico copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a la Sra. **ELIANA MOSCOSO DE OSORIO** (folio. 53) en calidad de cónyuge del Sr. **JOSÉ RAMIRO OSORIO VARGAS**, conforme a lo peticionado por Colpensiones en la comunicación que aparece folio 301 del expediente. Librese el correspondiente oficio.

Finalmente, a folio 305 a 308 del plenario aparece Escritura Pública N° 3375, mediante la que el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES** confiere poder general a la **SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, a su vez esta última sustituye poder a la Dra: **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, así las cosas, se procede a reconocer personería a las togadas teniendo por revocado el poder que venia ostentando el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, obrante a folio 301 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a la obligación que se ejecuta, para tal efecto, por secretaría y mediante oficio remítase a través de correo electrónico copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a la Sra. **ELIANA MOSCOSO DE OSORIO** (folio. 53) en calidad de cónyuge del Sr. **JOSÉ RAMIRO**

PROCESO EJECUTIVO 110013105024 2011 00578 00
Demandante: CARMEN ROSA ALVARADO CANTOR
Demandado: ISS hoy COLPENSIONES

OSORIO VARGAS, conforme a lo peticionado por Colpensiones en la comunicación queque aparece folio 301 del expediente. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52454425 expedida en Bogotá y con T.P. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con C.C. 1.012.335.691 y con T.P. 248.744 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

QUINTO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres identificado con C.C. N. 79.576.294 y T.P. N. 103.505 del C.S. de la J., como apoderado la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha

Secretaría

8 MAR 2021

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210009300

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JULIETH PATRICIA SANABRIA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.112.392, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, a la libertad de escogencia de profesión y oficio, a la vida, dignidad humana, calidad de vida e igualdad,

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es persona joven llena de sueños con un proyecto de vida e integrante del proyecto excelencia del Programa Generación E, debido a que clasificó entre los mejores puntajes del ICFES y también estuvo dentro de los cien (100) estudiantes del Distrito Capital, actualmente se encuentra vinculada a la Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá D.C., a la cual llegó después de haber presentado el examen de admisión realizado por esa Universidad, examen que aprobó por mérito propio por lo que su ingreso se debió al mérito como cualquiera de los otros aspirantes; aduce que habiendo realizado la solicitud para ser vinculada al programa Generación E, gracias a su rendimiento en el colegio, le llegó la notificación de que fue aceptada en dicho programa, por lo que eligió quedarse en esa Universidad, dado su renombre, prestigio y porque quería ser egresada de esa institución; eligió la carrera de psicología en la cual cursó dos (2) semestres, es decir, 2019-01 y 2019-02, en este momento febrero de 2021 finalizó el segundo semestre en la Facultad de Filología e Idioma Francés, esto es, 2020-1 y 2020-2, lo que indica que lleva activa cuatro (4) semestres en dicha Universidad, sin embargo, se encuentra en situación de vulneración de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política y en peligro de no poder llevar a cabo su proyecto de vida, ya que su ella y su núcleo familiar son estrato dos (2).

Sostiene que la Financiación por intermedio del ICETEX, otorga la facilidad de poder trasladarse de programa académico y de Institución de Educación Superior dentro del año en el cual se esté cursando estudios, toda vez que el compromiso con el ICETEX es tener un muy buen nivel académico, por consiguiente, no repetir el semestre cursado, puesto que generaría a las familias el responder económicamente por ese valor.

De otra parte, señala que se vio obligada a presentar derecho de petición dirigido a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia-sede Bogotá, por cuanto elevó varias solicitudes tendientes a que se realizara el trámite ante el ICETEX con el objeto de acceder a la activación del Crédito Generación E Pregrado- Matrícula 2020-2, a los que se les dio respuesta.

Estando dentro del término realizó solicitud de traslado de programa curricular de psicología al programa curricular de Filología e Idiomas Francés, la que fue aceptada por la Universidad, de conformidad con el reporte de Acta de fecha 24/11/2020, sesión

Nº 1085 del 24 de octubre de 2019 Traslado de Programa Curricular; por ello considera que no es concebible que en respuesta a su petición de 15 de febrero de 2021 ante la División de Gestión y Fomento Socioeconómico- Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Colombia- sede Bogotá, mediante la cual solicitó aplicación de renovación del beneficio Excelencia para el periodo 2020-2, se le informara que fue presentada fuera del calendario establecido, motivo por el cual debía contactarse directamente con el canal directo habilitado para ello al correo excelencia@icetex.gov.co, señalando que al parecer la sesión Nº 1085 del 24 de octubre de 2019, celebrada en la Universidad, no fue una realidad para la Arquitecta Constanza del Pilar Rojas Hernández, en su condición de Jefe de la División antes citada, como tampoco fue válida el Acta de fecha 24 de noviembre de 2020, al confirmar que su solicitud está por fuera del calendario establecido, negación que la afectado dado a que a la fecha no ha podido legalizar su situación frente al ICETEX que está requiriendo un documento por parte de la Universidad.

También señala que aunado a lo anterior, la doctora Rojas en su respuesta menciona que debe adjuntar carta oficial dirigida el ICETEX solicitando el cambio y recibo de matrícula del nuevo programa es decir 2020-1, exigencia que no se mencionó cuando se realizó la sesión el día 24 de octubre de 2019, momento en el cual se aprobó el cambio de programa, tampoco cuando se redactó en el Acta calendada 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se legalizó el traslado de programa, por tanto, dicho procedimiento no fue conocido por ella en esa oportunidad por lo que no contó con direccionamiento sobre los pasos a seguir o el seguimiento que tenía que llevar a cabo sobre el trámite, fuera por parte de la Universidad o por el ICETEX, es decir, no tuvo información al respecto; situación que cree entender se debió por el hecho de que se aprobó el traslado del programa el 24 de octubre de 2019 y el Acta de aprobación solo se realizó el 24 de noviembre de 2020, esto es, transcurrido más de un año, por lo que reitera que no tuvo conocimiento, no se le informó sobre los requisitos establecidos, además no tuvo forma de conocer qué documentos eran necesarios o qué pasos debía seguir. Aclara al Despacho, que ya el cambio de programa es un hecho cumplido por cuanto ya se encuentra cursando el segundo semestre en la Facultad de Filología e Idiomas Francés.

De otro lado, indica que respecto al hecho de haberse realizado la sesión, cuya aprobación fue el 24 de octubre de 2019 y que dentro de ese órgano rector se hubiese legalizado el Acta al año siguiente, no es óbice para que ella asuma o tenga la responsabilidad de que un Acta se legalice un año después.

Frente a la respuesta emitida por el ICETEX el 26 de noviembre de 2020, manifiesta que esa entidad le informó que no procedía de manera favorable con el cambio de programa, dado que debía adjuntar certificación emitida por la Universidad, en la que se indique el valor de la matrícula, el nuevo programa académico y el semestre en el que se encuentra actualmente; el 21 de diciembre de 2020, en cuanto a la modificación del crédito, le indica que se evidencia que la Institución de Educación Superior en la cual se encuentra cursando estudios actualmente, no ha hecho solicitud de cambio de programa, proceso que debe validar con la institución, cumpliendo los requisitos de acuerdo con el reglamento operativo del crédito de conformidad con su artículo 47, y le aclara que no es beneficiaria del cupo de la Universidad Nacional-sede Bogotá, por ser integrante del componente excelencia del Programa Generación E.

Por lo anteriormente expuesto, considera que se le han violado sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a elegir profesión u oficio, vida, calidad de vida, información e igualdad integridad personal.

Anexo derecho de petición dirigido a la Rectora de la Universidad Nacional, su respuesta, solicitud elevada ante la División de Gestión y Fomento Socioeconómico- Dirección de Bienestar Universitario, petición presentada al ICETEX, contestación dada el 26 de septiembre por el ICETEX, recibo de pago de la Universidad Nacional de

Colombia del 11 de septiembre de 2020, certificación expedida por esa misma universidad calendada 26 de agosto de 2020, consulta de renovación del crédito en la página web del ICETEX de fecha 26 de septiembre de 2020 y copia de la factura del servicio de energía con la que acredita su estrato socioeconómico.

II. SOLICITUD

Julieth Patricia Sanabria Ochoa, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a elegir profesión u oficio, vida, a la dignidad humana, calidad de vida, información e igualdad, en consecuencia, se ordene (i) a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-Sede Bogotá, se le expida autorización, comunicación o documentación (paz y salvo, recibo de matrícula, o el documento que se requiera), solicitado por el ICETEX, teniendo en cuenta la aprobación dada por la Universidad, el 24/10/2019 y de conformidad con el Acta calendada 24/11/2020; (ii) al ICETEX, realizar el trámite respectivo para continuar con los derechos que se le concedieron por ser integrante del proyecto excelencia, (iii) se autorice por parte de la Universidad Nacional de Colombia en coordinación con el ICETEX, la continuación de sus estudios en la Facultad de Filología e Idiomas Francés, en esa universidad, en donde entraría a cursar el tercer semestre académico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 03 de marzo del 2021, se admitió mediante providencia del día 04 del mismo mes y año, ordenando notificar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El Jefe de la oficina Asesora Jurídica MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al dar respuesta a la acción constitucional, refirió la competencia del ICETEX, al señalar que es la entidad encargada de administrar el financiamiento de los programas educativos de educación superior, por ello, considera que escapa de la esferas de las funciones desarrolladas por el Ministerio accionado el caso planteado en la presente acción de amparo, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX en el marco de sus funciones, por ello indica que no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por esta sede judicial., por lo que considera se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada, dada la autonomía universitaria de que gozan las Instituciones de Educación Superior, en consecuencia, solicita se desvincule al Ministerio que representa de la presente acción constitucional.

Por su parte, la Jefe de Oficina Jurídica de la Sede Bogotá D.C de la Universidad Nacional, se limitó a remitir la comunicación B.DBU-031-2021 del 11 de marzo de 2021 suscrita por el profesor Oscar Oliveros Garay, Director de Bienestar Universitario y la Arquitecta Constanza Rojas Hernández, jefe de la División de Gestión y Fomento Socioeconómico, con base en ello, solicita se desvincule a esa institución universitaria del presente trámite o se declare improcedente, o en su defecto, se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados como transgredidos por la accionante Julieth Patricia Sanabria Ochoa.

En la citada comunicación, se informa que la estudiante Julieth Patricia Sanabria Ochoa, ingresó a la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá al plan de estudios

de Psicología en los periodos académicos 2019-1 y 2019-2 con traslado al Plan de estudios de Filología e Idiomas en los periodos académicos 2020-1 y 2020-2; es beneficiaria del Programa Generación E componente EXCELENCIA, de acuerdo con el Reglamento Operativo ICETEX para los periodos mencionados, lo que la hace beneficiaria con el 100% de subsidio para el pago del valor de la matrícula.

Adicionalmente, indica que el Reglamento Operativo que establece el Ministerio de Educación Nacional de Colombia –MEN- y el ICETEX para el beneficio del crédito Excelencia, establece unas obligaciones para los intervinientes, esto es, MEN, ICETEX, las Universidades IES y el estudiante, el que adjunta. Asimismo, señala que dicho Reglamento Operativo establece y facilita al beneficiario el cambio de programa académico en su artículo 27, así: “*Se aceptará un (1) único cambio de programa académico y/o de Institución de Educación Superior, dentro de los dos (2) primeros periodos académicos cursados y previo a que se haga efectivo el tercer desembolso del crédito condonable*”. Igualmente, cita el artículo 28 del mencionado reglamento para decir que también establece suspensión temporal de beneficio, cuando el estudiante beneficiario no realice la “*renovación de su crédito condonable*”.

Aclara que la Universidad no realizó el trámite de renovación del crédito condonable para la estudiante Julieth Patricia Sanabria Ochoa en el periodo académico 2020-2, toda vez que se evidenció que el plan de estudios registrados en el ICETEX con el cual realizaba la renovación en período mencionado era Psicología, diferente al Plan de estudios registrado en el Recibo de Matrícula para el período 2020-2, soporte obligatorio de renovación, el cual era Filología e Idiomas, motivo por el cual considera que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ninguno de los derechos manifestados por la estudiante.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 0290 del 9 de marzo de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, han vulnerado los derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a elegir profesión u oficio, vida, dignidad humana, calidad de vida, información e igualdad, deprecados por Julieth Patricia Sanabria Ochoa.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

2.- El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 67 de la Constitución Política preceptúa que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social.

En punto al derecho de Educación la Corte Constitucional en Sentencia T-106/19, señaló:

"(...) La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

"La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características"

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."

Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (...)"

"(...)"

"(...) Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren

varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional, el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

3.- El programa Generación E a la luz de la jurisprudencia constitucional

El artículo 67 de la Constitución Política expresa que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social. Por ello, respecto a los programas encaminados a financiar la educación superior, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-302/18 sobre el Programa Ser Pilo Paga, en los siguientes términos:

“(…) En diferentes pronunciamientos, la Corte ha entendido que la educación es un derecho fundamental cuando de niños y niñas se trata, como también de las personas adultas cuando acceden a la educación superior, claro que con un componente adicional denominado progresividad, que implica una corresponsabilidad entre Estado, sociedad y la familia, “puesto que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”

En este contexto, el programa SER PILO PAGA, surgió como una iniciativa del Gobierno Nacional, junto con las mejores universidades acreditadas en alta calidad de Colombia. Esta propuesta tiene como finalidad favorecer e impulsar la transición de la educación media a la educación superior para aquellos estudiantes que se destacan académicamente, pero que carecen de recursos para acceder a ella.

El objetivo de SER PILO PAGA, ha sido el de favorecer a los estudiantes que en las pruebas Saber 11 obtengan los mejores puntajes otorgándoles créditos condonables (becas) que financien el 100% de la carrera que escoja el joven beneficiado en alguna universidad acreditada con alta calidad. De tal suerte, que el programa inició en septiembre de 2014 con la versión I, en el 2015 con la versión II, en el 2016 con la versión III, y en el 2017 con la versión IV (…)

“(…) En síntesis, en estos casos la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la educación, a través de una tesis proteccionista que permite analizar las condiciones particulares de una persona que invoca la protección del Estado para concluir que es un sujeto de especial protección, que no cuenta con un reconocimiento expreso en las bases de datos administrativas, a pesar de ostentar esta condición desde una óptica puramente material, para con ello proceder a tomar las medidas que les garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales en un contexto de una igualdad real (…)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la joven Julieth Patricia Sanabria Ochoa, aduce que las entidades accionadas la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE GESTIÓN Y FOMENTO SOCIOECONÓMICO-DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO-SEDE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, han vulnerado sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a elegir profesión u oficio, vida, dignidad humana, calidad de vida, información e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la Universidad Nacional expedir autorización, comunicación o documentos-paz y salvo o recibo de matrícula, requerido por el ICETEX para efectuar el cambio al programa en la facultad de filología e idiomas francés, teniendo en cuenta la aprobación dada por la Universidad, el 24/10/2019 y de conformidad con el Acta calendada 24/11/2020; asimismo, se ordene al ICETEX, realizar el trámite respectivo para continuar con los derechos que se le concedieron por ser integrante del proyecto excelencia, así como se le autorice por parte de la Universidad Nacional de Colombia en coordinación con el ICETEX, la continuación de sus estudios en la Facultad de Filología e Idiomas Francés, en esa universidad, en donde entraría a cursar el tercer semestre académico.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el Despacho encuentra demostrada la *legitimación en la causa por activa* de la estudiante Julieth Patricia Sanabria Ochoa, porque se trata de una persona natural, que actúa en causa propia, y quien afirma se le están vulnerado sus derechos fundamentales, como consecuencia de la negativa por parte de la Universidad Nacional de expedirle autorización, comunicación o documentos-paz y salvo o recibo de matrícula, solicitado por el ICETEX para efectuar la renovación de su crédito.

También, se verifica la *legitimación en la causa por pasiva*, tanto para el ICETEX, entidad descentralizada del orden nacional y la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, la primera por ser la entidad encargada del Programa generación E en virtud del convenio interadministrativo celebrado con el Ministerio de Educación y la segunda por ser la Institución universitaria donde la actora se encuentra cursando sus estudios superiores.

En cuanto al *requisito de inmediatez*, el Juzgado advierte que Sanabria Ochoa interpuso la acción de tutela el 3 de marzo de 2021, una vez obtuvo respuesta a la última petición presentada ante la Universidad Nacional, el 16 de febrero de 2021, es decir, dentro de un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Finalmente, al requisito de subsidiariedad cuando se alega la vulneración del derecho de Educación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en T-023 de 2017, sobre este aspecto explicó:

La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con posibles restricciones del derecho a la educación. En efecto, la jurisprudencia constitucional, al abordar el estudio de acciones de tutela relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), por regla general, ha desplegado el análisis directo sobre el fondo de la problemática que se entabla, sin entrar a presentar expresamente las consideraciones respecto a la procedencia de la misma. En algunas ocasiones, ha aclarado que los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios. Es importante señalar que la educación es un derecho fundamental que permite desarrollar una estrategia dirigida a alcanzar la materialización de un plan de vida. La

interrupción de los procesos educativos puede conllevar a que se presente un estancamiento en las expectativas que tiene una persona sobre su crecimiento académico y profesional, lo cual, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con la continuidad de los cursos o niveles de estudio. Por esta razón, la acción de tutela se erige como un mecanismo idóneo para extender una protección oportuna en eventos que involucran afectaciones o amenazas a este derecho, ya que es la herramienta jurídica idónea que el Constituyente dispuso para los conflictos suscitados en este contexto.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, la acción de tutela resulta procedente, por cuanto la joven Sanabria Ochoa se encuentra en un proceso académico en curso y por ello, no puede ser sometida a la exigencia de agotar los mecanismos de reclamación administrativa o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida que es una carga desproporcionada para la estudiante, porque los términos que rigen esta clase de procesos, conllevan a que se extingan los plazos de registro académico y se pierda la oportunidad de acceder a los estudios superiores, ello sumado a las condiciones económicas, dado que se encuentra en estado de vulnerabilidad como lo acredita su ficha del SISBÉN.

De esta manera y superado el examen procedibilidad general de la acción constitucional en los términos arriba expuestos, resta dilucidar el problema jurídico puesto en conocimiento de la accionante, el cual recuerda el Juzgado se contrae en determinar si se presenta o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados en lo que respecta a la negativa de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de dar continuidad al trámite para la legalización y renovación del crédito condonable de la accionante como beneficiaria del programa *Generación E*.

De esta manera, se hace necesario acudir al Reglamento Operativo del Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior: Generación E Componente de Excelencia de la Primera Convocatoria, suscrito el 18 de enero de 2019, que cobija a la parte actora y que fuera aportada por la Universidad Nacional en su contestación visto a folios 6-30; ello en la medida que la mencionada disposición normativa que además de fijar las directrices generales del programa y que estudiantes califican para ser candidatos del mismo, es el marco dentro del cual se debe desarrollar el trámite para la renovación del crédito a los beneficiarios y aun las modificaciones al mismo, producto de cambios de Institución de Educación Superior o en la carrera escogida.

Así las cosas, encontramos que el referido Reglamento Operativo determina las obligaciones de las entidades y aun de los estudiantes beneficiarios, así:

Artículo 13. Obligaciones del ICETEX. *El ICETEX deberá:*

....

g) Realizar la verificación de los documentos presentados por los estudiantes elegibles en el proceso de legalización del crédito condonable y emitir concepto de viabilidad jurídica.

...

h) Realizar los desembolsos por concepto de matrícula y valor de referencia a las Instituciones de Educación Superior y los giros del apoyo de sostenimiento a los beneficiarios, en los tiempos establecidos por la Junta Administradora.

....

l) Definir y socializar los protocolos de legalización y renovación del crédito condonable, entrega del apoyo de sostenimiento, desembolsos de matrícula o valor de referencia a las IES, condonación del crédito y paso a cobro de los créditos no condonables.

m) Brindar asesoría y asistencia técnica a las Instituciones de Educación Superior y a los beneficiarios, en el proceso de legalización y renovación del crédito condonable, así como en las solicitudes sobre procesos administrativos del componente de Excelencia, tales como cambios de IES, programas académicos, desembolsos y sostenimiento, entre otros (subrayas fuera de texto)

....

p) Coordinar con las Instituciones de Educación Superior la entrega de reportes de matrícula de los beneficiarios del programa de Excelencia con base en lo registrado en los sistemas de información de dichas Instituciones.

....

s) *Publicar en la página Web del ICETEX semestralmente el cronograma con las fechas de legalización y renovación de los créditos condonables e informar a las IES oportunamente estas fechas, conforme los calendarios aprobados por la Junta Administradora.*

t) *Publicar y divulgar las convocatorias y las condiciones del Fondo y por consiguiente del componente de Excelencia en la página Web del ICETEX, garantizando claridad y completitud de la información brindada.*

u) *Brindar a los candidatos y beneficiarios del Componente Excelencia, la asesoría pertinente en aspectos básicos referentes al trámite y manejo del crédito, firma de garantías, así como de las condiciones para mantener el crédito educativo.*

...

w) *Contar con el personal calificado para el manejo de los créditos condonables, bases de datos y demás información correspondiente al Fondo, así como, garantizar que el personal que tenga contacto con los beneficiarios brinde una información veraz, clara y oportuna de los procesos y manejo del crédito condonable y giros de apoyo de sostenimiento (subrayas fuera de texto).*

Artículo 14. Obligaciones de las Instituciones de Educación Superior. *Las Instituciones de Educación Superior que cuenten con beneficiarios del programa de Excelencia, deberán:*

...

b) *Asesorar al estudiante beneficiario para tramitar la legalización del crédito condonable para iniciar clases en el período académico en el cual la IES le haya otorgado el cupo, sujeto a los cupos disponibles y el proceso de admisión definido en el marco de la autonomía universitaria.*

c) *Disponer de un profesional en la Institución, como enlace de Excelencia a informar sus datos de contacto al ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional.*

d) *Realizar los procesos de revisión de documentos de legalización y renovación del crédito condonable de los candidatos a Excelencia bajo los procedimientos, fecha y mecanismos determinados por el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.*

e) *Realizar el acompañamiento y seguimiento académico, psicosocial, de bienestar y demás complementarias al proceso de formación integral de los beneficiarios de Excelencia.*

...

Artículo 24. Obligaciones de los Beneficiarios. *Una vez legalizados los créditos condonables, los beneficiarios asumen las siguientes obligaciones:*

a). *Conocer y cumplir el Reglamento Operativo que aplica para el programa de Excelencia.*

...

d) *Radical oportunamente ante la Institución de Educación Superior y el ICETEX, la solicitud de cambio de programa académico y/o el cambio de IES, adjuntando para este último caso el paz y salvo donde se le aprobó inicialmente el crédito condonable junto con los demás soportes que requiera el ICETEX.*

...

Bajo este contexto, está acreditado dentro de la acción de tutela que la joven Julieth Patricia Sanabria Ochoa, se encuentra matriculada en la Universidad Nacional de Colombia en el Plan de Estudios Filología e Idiomas Francés, en el segundo período académico 2020, que finalizó el 21 de febrero de 2021, tal y como consta en certificación que aparece a folio 22 del escrito de tutela, así como que el 26 de septiembre de 2020 solicitó la renovación del crédito para fondos – excelencia ante el ICETEX para el programa de Psicología (folio 23 y 24), petición frente a la que dicha entidad indicó que no procedía de manera favorable, como quiera que echaba de menos la certificación emitida por la Universidad, donde se señalara el valor de la matrícula, el nuevo programa académico y el semestre en el que estaba estudiando actualmente, documentos que son precisamente los que la accionada Universidad Nacional sede Bogotá se niega a emitir.

Por otra parte, se tiene probado que la accionante presentó ante la Universidad Nacional de Colombia derecho de petición solicitando se diera continuidad al trámite de renovación del Crédito Generación E Pregrado-Matricula 2020-2, identificado con el número de ID: 3925811, Modalidad Fondo-Excelencia; para de esta manera continuar cursando el tercer semestre de la carrera profesional de Filología e Idiomas Francés; solicitud que fue negada por la institución de educación superior en el entendido que se presentaba una diferencia en el plan de estudios registrados en el ICETEX con el que figura en el recibo de matrícula, al corresponder el primero a la carrera de psicología y el ultimo al de Filología e Idiomas.

De esta manera, en un primer nivel de análisis es menester indicar que conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento Operativo arriba citado, constituye obligación de los beneficiarios una vez legalizados los créditos condonables, además de conocer y cumplir el reglamento, radicar oportunamente ante la institución de educación superior y el ICETEX la solicitud de cambio de programa académico con los soportes que requiera la entidad y conforme a los términos y condiciones establecidos, que no son otros que los estipulados en el artículo 27 del mismo reglamento que dispone que se admitirá un único cambio de programa académico siempre se solicite y materialice *dentro de los dos (2) primeros periodos académicos cursados y previo a que se haga efectivo el tercer (3) desembolso del crédito condonable. Siempre y cuando el cambio no represente un incremento en el valor total de la matrícula mayor al 20% con relación al valor total de la matrícula del programa académico en cual se legalizó el beneficio del componente de Excelencia.*

De esta manera, en principio pueda concluirse que la razón está de lado de la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA** en la negativa de dar continuidad al trámite, como quiera que a las claras se muestra que la actora ha debido someter al conocimiento del ICETEX el cambio de programa académico previo a cursarlo, esto es, el segundo semestre de 2019 y no limitarse a efectuar el cambio a instancia única de la universidad. No obstante lo anterior, el caso de la actora debe analizarse de forma integral de cara a las obligaciones no solo del beneficiario sino de la institución de educación superior, en el entendido que aquella según el artículo 14 del reglamento operativo, tiene la obligación inexcusable de *[a]sesorar al estudiante beneficiario para tramitar la legalización del crédito condonable para iniciar clases en el periodo académico en el cual la IES le haya otorgado el cupo; para posteriormente [r]ealizar los procesos de revisión de documentos de legalización y renovación del crédito condonable de los candidatos a Excelencia bajo los procedimientos, fecha y mecanismos determinados por el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.*

Bajo los parámetros y directrices de las obligaciones arriba relacionadas, la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA** al tener conocimiento de unívoca intención de cambiarse de programa, ha debido en virtud de las obligaciones arriba descritas, particularmente la de asesoría a la estudiante, solicitar de la actora la radicación ante el ICETEX del cambio de programa académico, como requisito para dar continuidad a la renovación del crédito condonable dentro de los plazos establecidos, pues resulta innegable que la parte actora solicitó a la universidad de forma oportuna el cambio de programa de psicología a filología e idiomas francés, al punto que ya cursó dos semestres de este programa. De esta manera, no resulta de recibo para el Despacho el hecho que a pesar que la institución de educación superior accionada no cumplió con el deber de asesorar a la estudiante y permitiéndole cursar un año el segundo programa que escogió, para manifestarle que su solicitud es extemporánea, así como que no cumple con los requisitos establecidos en el reglamento.

De esta manera, resulta claro que la negativa asumida por la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTA** en efecto impacta negativamente los derechos fundamentales de la actora **JULIETH PATRICIA SANABRIA OCHOA**, de ahí que surja la imperante necesidad de ordenar a la entidad accionada que expida la documentación requerida por la estudiante en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a fin que aquella pueda dar continuidad al trámite de renovación y modificación del crédito condonable ante el ICETEX; aclarando aquí y ahora que no hay lugar a ordenar al **ICETEX** otorgar una decisión favorable a los intereses de la actora, como quiera que es deber de esta última entidad emitir el concepto de viabilidad jurídica de acuerdo a las circunstancias que rodearon el caso de la actora, tomándose igual determinación frente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** como quiera que dicha cartera ministerial no tiene injerencia alguna en los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por la joven estudiante **JULIETH PATRICIA SANABRIA OCHOA**, identificada con C.C. N° 1.001.112.392 contra la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la expedición de la certificación requerida por el ICETEX, donde se indique el valor de la matrícula, el nuevo programa académico y el semestre en el que se encuentra estudiando actualmente Julieth Patricia Sanabria Ochoa, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968eec6599aa9ec3bd189f502a57f5df530b76afc8588205e9b4ff2abb21a4c

2

Documento generado en 17/03/2021 08:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>